

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-534/2025 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: ARACELI DEL SOCORRO
LOBERA MEDINA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de: **a)** se **acumulan** las demandas; **b)** se **desechan** las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-663/2025 y SUP-JIN-819/2025; y, **c)** se **revocan** los acuerdos impugnados, para los efectos precisados en la sentencia.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por las partes promoventes y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación; en la cual, entre otras cosas, se estableció

¹ En lo subsecuente: las partes actoras, actoras, inconformes o accionantes.

² En adelante: Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.

³ Secretariado: Julio César Penagos Ruiz. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de dos mil veinticinco.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.

3. Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE. El quince de junio, inició la sesión extraordinaria en la que se discutió la aprobación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitiría la sumatoria nacional de la elección de, entre otros cargos, las magistraturas de circuito y se realizaría la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. La sesión se suspendió y fue hasta el veintiséis de junio que se concluyó y aprobó el proyecto. El Acuerdo aprobado se publicó el uno de julio (Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025).

Asimismo, determinó que la candidata Maricela Velázquez Sánchez que había obtenido el mayor número de votos en la elección para el cargo de Magistrada en materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Distrito Judicial 2 de Morelos, era inelegible, pues no cuenta con un promedio de al menos 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo para el cual se postuló.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes, las partes actoras en su calidad de candidatas a magistradas de circuito promovieron los presentes medios de impugnación.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla, así como, su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JIN-534/2025	Araceli del Socorro Lobera Medina
2.	SUP-JIN-662/2025	Maricela Velázquez Sánchez
3.	SUP-JIN-663/2025	Maricela Velázquez Sánchez
4.	SUP-JIN-750/2025	Patricia Falcón Trejo
5.	SUP-JIN-819/2025	Maricela Velázquez Sánchez

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tuvo por radicados los expedientes SUP-JIN-663/2025 y SUP-JIN-819/2025; el resto de los señalados en la tabla anterior los radicó, admitió las demandas a trámite, ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

7. Engrose. En sesión pública de trece de agosto, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por mayoría de votos. En tal virtud, se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es la competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de medios de impugnación relacionados con la elección de una magistratura de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁵.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en autoridad responsable y el problema jurídico a resolver, por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación de los expedientes SUP-JIN-662/2025, SUP-JIN-663/2025, SUP-JIN-750/2025 y SUP-JIN-819/2025 al SUP-JIN-534/2024, debido a que éste fue el primero en integrarse.⁶

En consecuencia, la Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los expedientes acumulados.

TERCERA. Causal de improcedencia.

Esta Sala Superior determina que debe desestimarse la causal de improcedencia que la autoridad responsable hace valer en sus respectivos informes circunstanciados.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, con base en la jurisprudencia P./J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, cuando lo alegado por la responsable involucra una cuestión que debe analizarse en el fondo de la

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

controversia, procede desestimar las causas de improcedencia que haga valer.

En el caso concreto, la autoridad responsable sostiene que las demandas son improcedentes puesto que la pretensión de las partes actoras es inviable.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desestimar tal causa de improcedencia porque el planteamiento de la autoridad responsable es una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia.

CUARTA. Improcedencia por preclusión de los SUP-JIN-663/2025 y SUP-JIN-819/2025.

Esta Sala Superior considera, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-663/2025 y SUP-JIN-819/2025 deben desecharse de plano**, debido a que la inconforme agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-662/2025**.

4.1. Marco normativo

La presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar⁸.

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse⁹.

4.2. Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que la actora sostiene la misma pretensión y expresa los mismos agravios en los escritos de demanda que originaron los juicios **SUP-JIN-663/2025** y **SUP-JIN-819/2025**, así como, en el que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-662/2025**; de los que se advierte que las demandas fueron presentadas por Maricela Velázquez Sánchez y son sustancialmente similares entre sí, pues en estas se impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, esto es, en todas se reclama el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se determinó que la actora resultaba inelegible para el cargo de Magistrada de Circuito.

⁸ Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

Asimismo, cabe señalar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Con base en lo expuesto en el marco normativo, esta Sala Superior determina que las demandas que dieron lugar a los expedientes **SUP-JIN-663/2025** y **SUP-JIN-819/2025** deben desecharse de plano, debido a que la actora agotó su derecho de acción con la que originó el juicio de inconformidad **SUP-JIN-662/2025**, sin que se adviertan en la segunda argumentos novedosos que tuvieran el carácter de supervenientes.

En consecuencia, también resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir el informe justificado del expediente SUP-JIN-663/2025.

QUINTA. Procedencia de los juicios de inconformidad.

5.1. Forma. Se satisface este presupuesto ya que en las demandas se presentaron por escrito ante la responsable (SUP-JIN-534/2025 y SUP-JIN662/2025) y a través del juicio en línea (SUP-JIN-750/2025) y en ellas consta: i) el nombre y la firma de quien promueve; ii) se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y iv) se señala la elección que se impugna.

5.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento

SUP-JIN-534/2025
Y ACUMULADOS

electoral federal que se lleva a cabo¹⁰.

Por lo tanto, si las demandas se presentaron en las fechas que se especifica a continuación, resulta evidente que la presentación es oportuna.

No.	Expediente	Fecha de presentación
1.	SUP-JIN-534/2025	30 de junio
2.	SUP-JIN-662/2025	1 de julio
3.	SUP-JIN-750/2025	4 de julio

5.3. Legitimación y personería. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación porque son personas ciudadanas que participaron como candidatas en la elección judicial y cuestionan la validez del acuerdo por virtud del cual se emitió la Sumatoria Nacional de la elección judicial, se asignaron las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se determinó quienes ocuparán los cargos de magistraturas de circuito, se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

5.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previo a la tramitación de un juicio de inconformidad.

5.5. Requisito especial. Elección impugnada. Se cumple porque las

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

partes actoras controvierten el Acuerdo del Consejo General por el que se emite la sumatoria nacional y asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos que ocuparán los cargos de magistraturas de circuito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEXTA. Estudio de Fondo

6.1 Contexto del caso

La controversia tiene su origen en la elección de Magistratura de Circuito en Materia del Trabajo en el Segundo Distrito Judicial del Décimo Octavo Circuito Judicial correspondiente a Morelos, en la que los resultados electorales para las candidaturas del género femenino fueron los siguientes:

	Candidatura	Votos obtenidos
1.	Maricela Velázquez Sanchez	37,467
2.	Patricia Falcon Trejo	21,236
3.	Adriana Amelia Navarro Gonzalez	19,640
4.	Araceli Del Socorro Lobera Medina	18,860

Posteriormente, el Consejo General determinó procedente revisar si las personas que obtuvieron el mayor número de votos en las elecciones que participaron satisfacen todos los requisitos de elegibilidad.

De tal revisión se concluyó que la actora del juicio de inconformidad SUP-JIN-662/2025, Maricela Velázquez Sanchez, no era elegible al cargo porque no satisfacía el requisito consistente en el promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

Inconformes, las partes actoras en su calidad de candidatas a dicho cargo promovieron los presentes juicios de inconformidad para cuestionar los resultados, la declaratoria de validez y la determinación de inelegibilidad, respectivamente.

6.2 Agravios

Las partes actoras manifiestan, en esencia, los agravios que se señalan a continuación.

Araceli del Socorro Lobera Medina (SUP-JIN-534/2025).

La actora, en su calidad de otrora candidata, expresa que **quedó en el cuarto lugar** de las votaciones para el cargo de Magistrada de Circuito en Materia del Trabajo, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 02 del Estado de Morelos, con una diferencia de votos entre el cuarto y el segundo lugar, menor al 1%, por lo que solicita el recuento total de votos de dicha elección y para tal efecto, hace valer los argumentos siguientes:

a) La ausencia de representantes que puedan estar presentes en el cómputo distrital y la negativa de poder acudir al recuento de votos, considerando la diferencia de votos con quienes la anteceden afecta la vigilancia ciudadana, la transparencia del proceso y la posibilidad de corregir errores o inconsistencias como la calificación de votos nulos o secciones que no han sido debidamente computadas.

b) En diversos medios de comunicación y en redes sociales se ha dado a conocer la detección de un patrón sistemático que consiste en que casi todos los distritos electorales, las candidaturas

ganadoras corresponden a las postuladas por el Poder Ejecutivo.

Maricela Velázquez Sánchez (SUP-JIN-622/2025).

La actora, en su calidad de otrora candidata que **obtuvo el mayor número de votos** en la elección, impugna la determinación del Consejo General del INE mediante la que se determinó que resultaba inelegible para el cargo de Magistrada de Circuito, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La determinación del INE de ejercer su facultad revisora sobre requisitos de elegibilidad que, por su naturaleza, son inmutables, definitivos y firmes, como lo son las calificaciones, el promedio general y las materias acreditadas constituye un ejercicio indebido de atribuciones que transgrede los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, definitividad y validez de los actos públicos válidamente emitidos por órganos constitucionalmente facultados para ellos durante la etapa preparatoria de la elección.
- b) El hecho de que el INE determine una metodología distinta a la descrita en la convocatoria violenta sus derechos de debido proceso, a ser votada y el de acceso al cargo.
- c) Que cumple con el requisito de contar con un promedio de 9.0 en al menos dos materias relacionadas con el cargo al que se postula, siendo que las materias preponderantes para el cargo son Derecho Constitucional, Amparo, Derecho Procesal Civil y Derecho a la Seguridad Social.
- d) La cancelación de triunfo de un candidato por una supuesta inelegibilidad constituye una violación directa a los principios de

**SUP-JIN-534/2025
Y ACUMULADOS**

certeza y definitividad, al modificar el resultado claro y definitivo de la elección con base en una supuesta causa de inelegibilidad no acreditada, así como la soberanía popular, pues, cuando ya se conocen los resultados y se ha materializado la voluntad ciudadana en las urnas, quebranta la lógica secuencial y preclusiva del proceso electoral.

Patricia Falcón Trejo (SUP-JIN-750/2025).

La actora, en su calidad de otrora candidata, **impugna la determinación del Consejo General del INE mediante la que se determinó la vacancia** del cargo de Magistrada de Circuito en materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito Judicial y pretende que se le asigne a la suscrita en ese cargo. Para sustentar su pretensión formula, en esencia, los siguientes agravios:

a) Señala que la determinación de declarar vacantes los cargos de las candidaturas que resultaron inelegibles resulta desproporcionada y excesiva que afecta la indebida integración de los órganos de justicia y no respeta la voluntad de la ciudadanía manifestada en las urnas, sumando a que no resultaría costosa para el erario público, ya que implica realizar una elección extraordinaria a la cual se le debe asignar presupuesto adicional.

b) Argumenta que la responsable debió realizar una interpretación conforme y salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la debida integración de las autoridades jurisdiccionales y respete el derecho al voto que ejerció el electorado y debió considerar el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que ante la falta definitiva de una magistratura de circuito, la vacante deberá ser ocupada por la persona del mismo

género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos para la elección de ese cargo.

c) Señala que lo procedente era asignar a la actora como Magistrada del cargo vacante al ser la siguiente candidata más votada, respetando así la paridad de género y la integración completa de las autoridades jurisdiccionales.

6.3. Metodología

Ahora bien, los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al que fueron identificados. En primer lugar, se estudiarán aquellos planteamientos en relación con el cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora, y posteriormente, aquellos que solicitan el corrimiento al haber sido declarada vacante el cargo materia de la controversia y la solicitud de un recuento de votos.

Al respecto, es importante señalar que el orden en que se estudien los agravios no les causa perjuicio alguno a las promoventes, ya que lo importante es que todos se estudien.

6.4 Decisión en el SUP-JIN-662/2025 (Maricela Velázquez Sánchez).

Se debe **revocar** el acuerdo impugnado, en el cual el CG del INE declaró la inelegibilidad de la promovente, porque es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión.

En consecuencia, también se **revoca** el acuerdo por el cual la autoridad administrativa declaró vacante el cargo por el que se postuló la actora y, en ese sentido, se **vincula** al CG del INE a entregarle la constancia de mayoría correspondiente a **Maricela Velázquez Sánchez**.

a. Revisión de los requisitos de elegibilidad de personas juzgadoras.

Marco normativo.

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía¹¹.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes¹².

¹¹ Artículo 96, párrafo primero.

¹² Artículo 96, párrafo primero, fracción II.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica¹³.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE¹⁴, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

¹³ Artículo 96, párrafo primero, fracción II; incisos a) y b).

¹⁴ Artículo 500.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

➤ Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

b. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

Marco normativo

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. **Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.** En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la Constitución.

Por otra parte, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, **sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad**, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan**

sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión.

c. Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección

Marco normativo

Este órgano jurisdiccional ha considerado¹⁵, en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una

¹⁵ SUP-JE-1098/2023.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello¹⁶.

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos¹⁷.

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (ocho y nueve puntos) y que cualquier fase adicional — aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

d. Caso concreto

En el caso concreto, la parte actora Maricela Velázquez Sánchez

¹⁶ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

¹⁷ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

expresa que el CG del INE invadió la esfera competencial de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión pues desarrolló una metodología para evaluar el cumplimiento de requisitos que ya habían sido previamente dictaminados; además de que, era a dichos Comités a los que les correspondía únicamente la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

Son **sustancialmente fundados** los agravios, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el Consejo General del INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el CG del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé¹⁸.

Sin embargo, la referida facultad no es absoluta, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

En el caso, los **Comités de Evaluación** ya habían valorado qué **candidaturas** **cumplían** con el requisito de contar con una **calificación de nueve puntos o su equivalente** en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las

¹⁸ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: **a)** legalidad de reserva de ley que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y **b)** el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de ocho. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines.** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige una delimitación técnica previa: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la elegibilidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Una vez que el Comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.

En el caso, al valorar el promedio de nueve o su equivalente en la licenciatura, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la media; de ahí que el Consejo General del INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los Comités de Evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la promovente, en el cual la responsable indica que *“no existía una metodología previa”*, razón por la cual consideró necesario diseñar reglas nuevas (mínimo de dos asignaturas en tribunales mixtos, de tres a cinco en unitarios, prohibición de mezclar licenciatura y posgrado salvo usar un grado completo).

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los Comités de Evaluación.

Así, al aplicar esos criterios *ex post*, el CG del INE reabrió un requisito ya acreditado, remplazó la valoración experta de los comités y

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

En ese sentido, el CG del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la actora del juicio SUP-JIN-662/2025 a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

Al asumir una función que no le corresponde, el Consejo General del INE se substituyó indebidamente en el juicio técnico de los Comités de Evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos

órganos y, en concreto, los Comités de Evaluación en ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida, valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, el CG del INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace **fundado** el agravio planteado por la parte actora.

En consecuencia, al haber sido alcanzada la pretensión de la promovente del juicio SUP-JIN-662/2025, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad. Máxime si se toma en consideración que la pretensión de las actoras del SUP-JIN-534/2025 y del SUP-JIN-750/2025 era que, al haberse declarado la vacancia del cargo, les fuera otorgada la constancia de mayoría al estimar que cumplían con los requisitos de elegibilidad; y que se realizara el análisis de los perfiles en orden de prelación, respectivamente.

Por lo que operó automáticamente un cambio de situación jurídica evidente que deja sin materia los medios de impugnación intentados, al haberse perdido el propósito principal del sistema judicial de resolver su litigio.

SÉPTIMA. Efectos.

Se determinan los siguientes efectos:

1. **Se revoca el acuerdo INE/CG571/2025**, mediante el cual el Consejo General del INE determinó que Maricela Velázquez

**SUP-JIN-534/2025
Y ACUMULADOS**

Sánchez resultó inelegible por no contar con una calificación de 9 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

2. Se revoca el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual el Consejo General del INE determinó dejar vacante el cargo de Magistrada en materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Distrito Judicial 2 de Morelos.

3. Se vincula al Consejo General del INE a entregar a la parte actora la constancia de mayoría correspondiente a **Maricela Velázquez Sánchez**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan las demandas debiéndose agregar una copia de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan los juicios **SUP-JIN-663/2025** y **SUP-JIN-819/2025**.

TERCERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS¹⁹ (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²⁰

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determina revocar los acuerdos impugnados. En la sentencia aprobada se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, declaró la vacancia para ocupar la titularidad de **Magistratura de Circuito en Materia del Trabajo en el 2º Distrito Judicial del 18º Circuito Judicial correspondiente a Morelos**, al considerar que la persona que obtuvo el mayor número de votos de la elección era inelegible, por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias respectivas relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

¹⁹ SUP-JIN-681/2025, SUP-JIN-857/2025 y SUP-JIN-887/2025.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Fidel Neftalí García Carrasco.

Ante ello, la candidata declarada inelegible, Maricela Velázquez Sanchez (SUP-JIN-662/2025) pretende que se revoque la declaratoria de inelegibilidad.

En tanto que el resto de las actoras, Araceli Socorro Lobera Medina (SUP-JIN-534/2025) y Patricia Falcón Trejo (SUP-JIN-750/2025) solicitaron el recuento total de votos y la declaratoria de vacancia, respectivamente.

En la sesión pública del Pleno de esta Sala Superior celebrada el pasado 13 de agosto, presenté, como ponente del asunto, un proyecto de resolución en el que proponía, esencialmente, confirmar los actos impugnados al constatar que de las constancias que obran en el expediente, efectivamente, la candidata ganadora no cumplía con el requisito de elegibilidad de contar con un promedio de 9 en las materias relacionadas con su especialidad. Sin embargo, el Pleno determinó, por mayoría, rechazar dicho proyecto.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió **i) revocar el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó que el candidato a Magistrada de Circuito en Materia del Trabajo en el 2º Distrito Judicial del 18º Circuito Judicial correspondiente a Morelos, Maricela Velázquez Sanchez, resultó inelegible** por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; **ii) revocar el acuerdo que declaró vacante el cargo;** y **iii) vincular a la referida autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.**

En la sentencia, se abordaron, en primer lugar, los agravios relacionados con las facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio en la especialidad.

La Sala Superior, por mayoría, concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- **Es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.** Los *requisitos de elegibilidad* son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como *condiciones objetivas*, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por un delito doloso, *entre otros*. Por otra parte, *los requisitos de idoneidad* son de *carácter cualitativo*, técnico y valorativo. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, el análisis curricular, los exámenes o la deliberación colegiada.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

- Del texto del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b),²¹ se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación. Estos Comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.
- El INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetivas y verificables. Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados.**
- Esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos²².
- En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de 9 debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines. En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.
- **En el caso, es sustancialmente fundado el planteamiento** de la parte actora, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.
- **La Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas en el momento de la asignación de los cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé²³. Sin embargo, **la referida facultad no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.
- Al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: i) la legalidad de reserva de ley —artículos 14 y 16

²¹ “... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

²² Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

²³ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

constitucionales— que impide a la autoridad electoral agregar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii*) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

- Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.
- En el caso, respecto del promedio de 8, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó una regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo. En contraste, valorar el promedio de 9 o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LEGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los Comités de Evaluación.
- **Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica** (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren de una valoración especializada.
- De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.
- Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, **el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace que el agravio** planteado por la parte actora sea fundado.

Así, **en la sentencia se concluyó que la conclusión de inelegibilidad carece de sustento**, pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio constituyente reservó a los Comités de Evaluación.

Finalmente, al haber sido alcanzada la pretensión del promovente, **se consideró innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.**

Por tanto, al no existir vacancia alguna por declarar, la pretensión del resto de las personas recurrentes ya no fue analizada.

3. Razones de disenso

Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, como adelanté y presenté en el proyecto de resolución que fue rechazado por la mayoría, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

En ese contexto, a continuación, inserto el proyecto que propuse al pleno, rechazado por la mayoría, en el cual sostengo la forma en la que estimo que debió resolverse el presente asunto.

“7.3.1. El Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el haber obtenido el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad, ya que esto es congruente con jurisprudencia respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura

No asiste razón a la parte actora en cuanto a que el INE no tiene facultades para analizar el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido la calificación de nueve en las materias relacionadas con la especialidad a la que se aspira el cual es firme y definitivo, sino que solamente se pueden verificar aquellos requisitos que hayan cambiado con posterioridad a la declaratoria de cumplimiento inicial, por lo que analizar las calificaciones vulnera la firmeza, definitividad y certeza de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Tampoco tiene razón en cuanto la autoridad responsable realizó en dos ocasiones de forma indebida la revisión de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y **Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 96, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como **Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**.²⁴

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican para el caso de la elección judicial, conforme a lo siguiente²⁵:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez**.

²⁴ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

²⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos**, lo que es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.

En conclusión, es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

En esos términos, deben desestimarse los planteamientos de la promovente relativos a que con el análisis que realizó el INE se vulneraron los principios de definitividad y certeza de los resultados de la elección, y que solamente se pueden revisar aquellos requisitos que hayan cambiado con posterioridad a la declaratoria de cumplimiento inicial, ya que, **conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el Consejo General sí tiene la facultad y obligación de evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos, sin que esto implique que se esté revisando la decisión de los Comités de Evaluación o que lo resuelto por estos órganos se encuentra firme o resulte inmutable.**

Si bien, la segunda verificación de los requisitos de elegibilidad que debe hacer la autoridad administrativa electoral se hace con posterioridad a la votación, esto no es en detrimento de la voluntad popular, por el contrario, contribuye a la certeza de que la ciudadanía votó por candidaturas que cumplen con los requisitos que exige la Constitución, y en ese sentido, cuentan con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo para el que fueron electos.

7.3.2. La metodología establecida por el INE para analizar la calificación de 9 en las materias relacionadas con la especialidad resulta razonable y conforme a Derecho

Esta Sala Superior considera, contrario a lo que se alega, que la metodología establecida por la responsable resulta razonable y conforme a Derecho y fue aplicada correctamente al analizar el caso de la actora.

El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que emitió a la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los **“Criterios metodológicos para promediar**

como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de 8 y 9 puntos respectivamente para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula”, de entre los que se destacan los siguientes:

- Segundo criterio

315. Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.

316. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

- Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene. **A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres.** (Énfasis añadido)

Así, a partir de su facultad, la responsable estableció que, al no existir una metodología expresa y específica para verificar el cumplimiento del requisito de haber obtenido un promedio de 9 en las materias de su especialidad, para el caso de las especialidades unitarias, se promediaría, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas; con excepción de aquellos casos en donde no existiera el mínimo de 3.

Conforme a esta metodología, el Consejo General del INE verifica el cumplimiento de este requisito. Para ello, toma en cuenta las materias de su historial académico de licenciatura²⁶, afines a la especialidad del cargo pretendido.

Es decir, **el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció que en las especialidades unitarias se promediarían de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, lo cual, resulta congruente y razonable con el artículo 96 constitucional consistente en haber obtenido un**

²⁶ En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el título correspondiente.

promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, sin que esto no se traduzca en el establecimiento de mayores parámetro o requisitos a los previstos en la Carta Magna.

Cabe señalar, que el Segundo transitorio del Decreto de reforma faculta al INE para emitir todos los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso electoral y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. En esos términos, **está dentro de sus atribuciones definir la metodología con base en la cual cumpliría con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluyendo el relativo al promedio de 9 en las materias de especialidad.**

Además, no existía una obligación de que esa metodología se apegara a lo dispuesto en su momento por alguno de los Comités de Evaluación, puesto que **el deber del INE era garantizar el cumplimiento del requisito constitucional en sus términos a partir de la aplicación de una metodología homologada para todas las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, con independencia del Comité que las postuló.**

En consecuencia, sería incorrecto sostener que el Consejo General del INE modificó indebidamente los criterios de elegibilidad establecidos por el Comité de Evaluación al considerar, en su caso, materias adicionales para calcular el promedio de 9 en las materias de especialización.

Por otro lado, dichos criterios no establecieron nuevos supuestos normativos ni crearon incertidumbre, sino únicamente instrumentaron la obligación constitucional del INE de calificar la elección en cuestión, lo que implica la verificación de requisitos de elegibilidad como el de haber obtenido 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo a ejercer, por lo que su sola emisión, no se dejó en estado de indefensión a la promovente ni le genera un perjuicio.

Tampoco, se vulneran las formalidades esenciales de procedimiento, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad que realiza el INE no es un procedimiento seguido en forma de juicio, en todo caso, existe la jurisdicción electoral para que pueda revisarse cualquier determinación de la autoridad electoral de la que se recienta un perjuicio.

7.3.3. Fue conforme a derecho que se determinara que la actora no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio de 9.0 en las materias de especialización

Tomando en cuenta lo expuesto, contrario a lo que se alega, la actora no cumple con el requisito de contar con un promedio de 9.0, y tampoco tiene razón en que las materias preponderantes para el cargo son: Derecho Constitucional, Amparo y Derecho Procesal Civil.

De la hoja de verificación de requisitos que se encuentra publicada en la página del INE, se advierte que las materias que consideró para evaluar el requisito de elegibilidad que se analiza, fueron las siguientes: Derecho a la Seguridad Social 10, Derecho Laboral I 8.0 y Medicina Legal 8.0., lo cual arroja un promedio de 8.6. Cabe destacar, que la última de las asignaturas precisadas, no guarda relación directa con la materia del trabajo.

De la revisión del Kárdex de licenciatura de la actora que obra en el expediente, se advierte que las materias que en realidad son afines a la materia laboral son las siguientes: Derecho Laboral I 8.0, Derecho laboral II 6.0, Taller de Procedimiento Laboral 6.0, Derecho a la Seguridad Social 10., las cuales, promediando las tres asignaturas más altas, arroja una calificación de 8.0.

Bajo esta óptica, esta Sala Superior advierte que ni tomando en cuenta las tres calificaciones consideradas por el INE para la revisión del requisito o las tres mejor evaluadas que se desprenden del Kárdex de licenciatura, que sí se encuentran directamente relacionadas con la materia laboral, podrían llevarla a obtener el promedio de 9.0 que exige el artículo 97 constitucional.

Por otra parte, contrario a lo que se alega, de acuerdo con el artículo 97 constitucional y la metodología establecida por el INE, no es posible considerar las materias que la actora estima deben tomarse en cuenta para cumplir con dicho requisito; es decir: Derecho Constitucional, Amparo y Derecho Procesal Civil.

Al respecto, dichas asignaturas no pueden considerarse para el cumplimiento del requisito, ya que en términos del artículo 97 Constitucional, no son materias que se relacionen con la especialidad por la que la promovente compitió; es decir, la materia laboral.

En ese sentido, el hecho de que todas las magistraturas de circuito conozcan de juicios de amparo, asuntos de constitucionalidad, y deban tener conocimientos en materia de procedimiento judicial, no se traduce en que dichas materias puedan considerarse asignaturas para la especialidad concreta por la que se compite.

Por ende, sostener que dichas materias se incluyan para tener por cumplido el requisito de 9.0 en las asignaturas de especialidad, implicaría que deben considerarse para todos los cargos de magistraturas de circuito de cualquier materia.

Esto, desnaturaliza el requisito constitucional que tiene como finalidad verificar que las candidaturas cuentan con los conocimientos suficientes respecto de la especialidad por la que compiten.

En consecuencia, debe de confirmarse la inelegibilidad de la candidata, ya que del análisis de las constancias de su expediente, se advierte que no cumple con dicho requisito constitucional.

7.4. Determinación de la Sala Superior respecto a la posibilidad de asignar el cargo declarado vacante a una candidatura diversa (SUP-JIN-750/2025)

La actora Patricia Falcón Trejo en su calidad de otrora candidata, impugna la determinación del Consejo General del INE mediante la que se determinó la vacancia del cargo de Magistrada de Circuito en materia del Trabajo del del distrito 02 en Morelos, y pretende que se le asigne dicho cargo.

Sobre la solicitud de la actora del SUP-JIN-750/2025 respecto de ser asignada al cargo declarado vacante, se considera que su solicitud es **inatendible**.

Conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, se confirmó la inelegibilidad de la candidata que obtuvo mayor número de votos para el cargo de magistratura de Distrito en Materia Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 02, de Morelos, esta Sala Superior considera que su pretensión resulta **inatendible, ya que lo procedente cuando se declara inelegible a cualquier candidato es anular la elección materia del presente asunto y convocar a nuevas elecciones, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto por el artículo 77, Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios**.

El artículo 77 Ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que **es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras**, adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la resulte inelegible**.

En el caso, la candidata que obtuvo el mayor número de votos para el cargo en cuestión fue declarada inelegible por el Consejo General del INE, al considerar que no acreditó el requisito constitucional, relativo a obtener promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo y, en consecuencia, declaró vacante dicho cargo.

Asimismo, esta determinación fue objeto de revisión por parte de esta Sala Superior en el apartado anterior y se confirmó, razón por la que los planteamientos de la aquí inconforme se tornan inatendibles, porque su pretensión consiste en que se asignara la candidatura vacante.

Sin embargo, la pretensión resulta inalcanzable, **ya que no procede cubrir la vacante resultante, sino declarar la nulidad de la elección** y convocar a una extraordinaria.

No pasa inadvertido que el artículo 98 de la Constitución general, en consonancia con el 231 de la Ley Orgánica, prevén que, en caso de falta definitiva, las vacantes del Poder Judicial, incluyendo las de las personas juzgadoras de Distrito, se ocuparán por la persona del mismo género que hubiera obtenido el siguiente lugar en la votación de la elección correspondiente. No obstante, ante la declaración de inelegibilidad de la candidatura ganadora, no aplica el régimen de ausencias previsto en esos artículos, en atención a lo siguiente:

- a) Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.
- b) Procedimentalmente, las candidaturas de personas a magistraturas de circuito del procedimiento electoral no han asumido funciones, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias.
- c) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procede una interpretación conforme, pues el régimen de ausencias regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.

- d) Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la inelegibilidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 Ter de la Ley de Medios.
- e) Aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implicaría:
 - Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual fue expresamente prohibido para la elección judicial, en términos del Transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma²⁷.
 - Inaplicar la norma legal que regula la nulidad en el caso de la elección de personas juzgadoras, sin una justificación racional.
- f) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

²⁷ **Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción que no goza del mayor respaldo popular en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada. Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que no gozó del respaldo de la mayoría del electorado. No existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado.

- a) Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que obtuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

En esos términos **no se puede proceder en los términos que solicita la actora.**

Finalmente, también resulta inatendible la solicitud de un recuento de votos que efectúa la promovente del **SUP-JIN-534/2025** en vista de que considera que la cantidad que la diferencia entre el cuarto y segundo lugar es menor a un punto porcentual, ya que con independencia de la correcta o incorrecta de sus argumentos, como se razonó a lo largo del presente apartado, la inelegibilidad de la candidata ganadora confirmada por esta Sala Superior, trae como consecuencia la nulidad de la elección y que se convoque a un nuevo proceso electivo. Por lo tanto, resulta innecesario un pronunciamiento en relación con lo que plantea la promovente”.

4. Conclusión:

Tal como lo he expuesto en este voto, se debió confirmar la determinación de inelegibilidad de la candidata Maricela Velázquez Sánchez, emitida por el Consejo General del INE, al constatarse que, efectivamente, incumplió con el requisito de contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:

- La responsable sí fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG571/2025)
- Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que contendió la candidatura.

- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:
 - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.
 - La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, es **infundado el agravio relativo a la falta de facultades del INE para revisar el requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido promedio de 9 en las materias de la especialidad; por tanto, se debió confirmar la resolución de inelegibilidad impugnada.**

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS²⁸

Emito el presente **voto particular**, porque, en principio difiero de las consideraciones de la mayoría, respecto que el requisito constitucional de tener 9 en las materias afines a la especialidad, se trata de un requisito de idoneidad y no de elegibilidad; asimismo, me aparto de que el Instituto Nacional Electoral no cuenta con facultades para revisar dicho requisito.

Desde mi punto de vista, sí las tiene. Sin embargo, su revisión está sujeta a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación. Por ello, considero que en este caso procedía ordenar al INE que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró inelegible por incumplir ese requisito con base en tales parámetros. En caso de que se confirmara la inelegibilidad, el cargo, previo a un nuevo análisis de elegibilidad, le correspondería a la actora del juicio de inconformidad 750 de 2025,²⁹ al ser la siguiente mujer con mayor número de votos.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.³⁰ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.³¹ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.³²

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución³³ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

²⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁹ Falcon Trejo Patricia.

³⁰ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, “LGIPE”).

³¹ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que “no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral”

³² Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

³³ Artículo 97 constitucional.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.³⁴

En ese sentido, interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.³⁵ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les competa a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

Por eso, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Finalmente, a mi parecer en caso de que el INE confirmara la inelegibilidad de la candidatura, el cargo, previo análisis de elegibilidad, debería asignarse a la actora del SUP-JIN-750/2025, al ser la segunda mujer mejor votada, y no otorgarse la plaza, directamente, como se aprobó por la mayoría.

Ello, en concordancia con mi criterio³⁶ respecto de que ante una inelegibilidad no debe declararse la vacancia, sino que el cargo lo debe ocupar la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar de la votación.

Ello tomando en cuenta que el artículo 98 constitucional prevé que las ausencias definitivas de magistraturas de circuito deberán ser ocupadas por *la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la*

³⁴ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

³⁵ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

³⁶ Ver por ejemplo mi postura en el SUP-JIN-321/2025 y acumulados.

SUP-JIN-534/2025 Y ACUMULADOS

elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

El supuesto constitucional parte de que la persona electa ocupó el cargo y después se generó la vacancia, lo que desde luego no ocurre en el caso que se estudia dado que la vacancia es previa a la asignación. Sin embargo, la norma constitucional obedece a la idea de que las personas que ya fueron votadas ocupen las magistraturas que quedan vacantes luego del proceso electoral dando así efectividad a los resultados de la elección correspondiente.

Así, el sistema de sustituciones del artículo 98 se nutre de la materialización de varias reglas que orientan las elecciones: en términos cuantitativos, se respeta la voluntad del electorado expresado en las urnas al hacer el corrimiento de quién debe ocupar la vacante a partir del número de votos obtenidos y del género; se efficientiza el sistema evitando la necesidad de que se tenga que llamar o esperar una nueva elección, y se logra la integración de los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación. Así, se observa que el sistema constitucional de corrimiento obedece, además, a que, dado el número de cargos de personas que serán titulares de los cargos respectivos, las posibilidades de faltas definitivas son mayores y con ese método se evita la necesidad de esperar al llamado de nuevas elecciones.

Asimismo, el artículo 96 fracción IV constitucional³⁷ y el segundo transitorio parten de la premisa de que el INE, en todo caso, asignará los cargos correspondientes y no prevé la posibilidad de que se declare una vacante.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, es claro que la Constitución prevé reglas para garantizar que los cargos sean ocupados tomando en cuenta la votación y el género. Considero que esas mismas razones son trasladables al supuesto que se analiza, ya que, dejar la vacante y posponer la asignación de la persona que ocupará la magistratura resulta desproporcionado frente a la opción de colocar a la siguiente persona más votada. Asimismo, la prevención constitucional de la asignación de cargos por parte del INE no posibilita la declaración de vacancia.

A ello se suma que, en cierta medida la participación en la contienda de candidaturas que no eran elegibles es atribuible a las autoridades encargadas de revisar esos requisitos, por lo que esa circunstancia no debe traducirse en una afectación para quienes, contando con los requisitos de elegibilidad, participaron en la contienda y para quienes el día de la jornada electoral ejercieron su derecho a votar.

Por esas mismas razones considero que debe inaplicarse el inciso c) del artículo 77 ter de la Ley de Medios que prevé como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras federales que la candidatura ganadora resulte inelegible.

³⁷ En lo aplicable, esa fracción señala: “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. ...”.

Ello, porque la contundencia de los efectos que prevé ese artículo (la nulidad de una elección) no permite hacer una interpretación conforme y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación conforme no es posible si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.³⁸

Es por todo lo anteriormente expuesto y al disentir de las consideraciones de la mayoría, es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

³⁸ Ver jurisprudencia de la Segunda Sala 49/2024, titulada: INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; tesis de la Primera Sala CCLXIII/2018, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.